



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/229 del Consejo, de 12 de febrero de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/230 del Consejo, de 12 de febrero de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán** ..... 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/231 de la Comisión, de 11 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 720/2014 de la Comisión, relativo a la asignación de derechos de importación en lo que respecta a las solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 en el marco del contingente arancelario de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CE) nº 431/2008, y por el que se fijan las cantidades adicionales que deben asignarse** ..... 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/232 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, por el que se modifica y se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de los compuestos de cobre como sustancia activa<sup>(1)</sup>** ..... 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/233 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las monedas respecto de las cuales exista una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>** 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/234 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la importación de medios de transporte destinados a ser utilizados por personas físicas residentes en el territorio aduanero de la Unión** ..... 13
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/235 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 15

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2015/236 del Consejo, de 12 de febrero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán** ..... 18
  - ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/237 de la Comisión, de 12 de febrero de 2015, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/237/UE, relativa a las medidas para evitar la introducción y propagación en la Unión de organismos nocivos por lo que respecta a determinadas frutas y hortalizas originarias de la India [notificada con el número C(2015) 662]** 21
- 

## Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014)** ..... 23

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2015/229 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2015

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo <sup>(2)</sup> da efecto a las medidas previstas en la Decisión 2010/413/PESC.
- (2) El 12 de febrero de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/236 <sup>(3)</sup> por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC a fin de ampliar hasta el 30 de junio de 2015 la exención establecida en el artículo 20, apartado 14, de dicha Decisión en lo que se refiere a los actos y transacciones realizados con respecto a las entidades enumeradas en la medida en que sean necesarios para la ejecución de las obligaciones estipuladas en contratos celebrados antes del 23 de enero de 2012 o en contratos auxiliares necesarios para la ejecución de tales obligaciones, cuando el suministro de petróleo crudo iraní y productos derivados del petróleo iraníes o el producto derivado de su suministro se destinen al reembolso de sumas pendientes de pago por contratos celebrados antes del 23 de enero de 2012 a personas o entidades situadas en el territorio de los Estados miembros o que estén bajo su jurisdicción, siempre que dichos reembolsos estén estipulados de manera específica en tales contratos.
- (3) Dicha medida entra dentro del ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión para su aplicación, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros.
- (4) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) n° 267/2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 28 bis, letra b), del Reglamento (UE) n° 267/2012, las palabras «hasta el 31 de diciembre de 2014» se sustituyen por «hasta el 30 de junio de 2015».

<sup>(1)</sup> DO L 195 de 27.7.2010, p. 39.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 961/2010 (DO L 88 de 24.3.2012, p. 1).

<sup>(3)</sup> Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2015.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. RINKĒVIČS

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/230 DEL CONSEJO****de 12 de febrero de 2015****por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 961/2010 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 46, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de marzo de 2012, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 267/2012.
- (2) Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2013 en el asunto T-58/12, el Tribunal General de la Unión Europea anuló la decisión del Consejo de incluir a Gholam Golparvar, Ghasem Nabipour, Mansour Eslami, Mohamad Talai, Mohammad Fard, Alireza Ghezelayagh, Hassan Zadeh, Mohammad Pajand, Ahmad Sarkandi, Seyed Rasool y Ahmad Tafazoly en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo IX del Reglamento (UE) n° 267/2012.
- (3) Debe incluirse de nuevo a Gholam Golparvar en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas, sobre la base de una nueva exposición de motivos.
- (4) Mediante sentencia de 3 de julio de 2014 en el asunto T-565/12, el Tribunal General de la Unión Europea anuló la decisión del Consejo de incluir a la National Iranian Tanker Company en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo IX del Reglamento (UE) n° 267/2012.
- (5) Debe incluirse de nuevo a la National Iranian Tanker Company en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas, sobre la base de una nueva exposición de motivos.
- (6) El Reglamento (UE) n° 267/2012 debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo IX del Reglamento (UE) n° 267/2012 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. RINKĚVIČS

---

<sup>(1)</sup> DO L 88 de 24.3.2012, p. 1.

## ANEXO

I. La entidad que figura a continuación se inserta en la lista establecida en el anexo IX, parte I, del Reglamento (UE) nº 267/2012:

**I. Personas y entidades implicadas en actividades relacionadas con la energía nuclear o con misiles balísticos y personas y entidades que apoyan al Gobierno de Irán**

**B. Entidades**

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
140.	National Iranian Tanker Company (NITC)	Calle Shahid Atefi Este 35, Avenida de África, 19177 Teherán, apdo. de correos: 19395-4833, Tel: +98 21 23801, Correo electrónico: info@nitc-tankers.com; Todas las sedes del mundo.	La National Iranian Tanker Company presta ayuda financiera al Gobierno iraní mediante sus accionistas: el Fondo de Pensiones de Jubilación del Estado Iraní, el Organismo de la Seguridad Social Iraní, y el Fondo de Ahorros y Pensiones de los Empleados de la Industria Petrolera, todos los cuales están controlados por el Estado iraní. Además, la NITC es una de las mayores compañías explotadoras de petroleros del mundo y una de las grandes transportistas de crudo iraní. Consecuentemente, NITC facilita apoyo logístico al Estado de Irán mediante el transporte de petróleo iraní.	

II. La persona que figura a continuación se inserta en la lista establecida en el anexo IX, parte III, del Reglamento (UE) nº 267/2012:

**III. Islamic Republic of Iran Shipping Lines (IRISL) (Compañía Naviera de la República Islámica de Irán)**

**A. Persona**

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
8.	Gholam Hossein Golparvar	Fecha de nacimiento: 23 de enero de 1957, iraní. Documento de identidad nº 4207.	El Sr. Golparvar actúa en nombre de IRISL y las empresas asociadas. Ha sido director comercial de IRISL, así como director gerente y accionista de la naviera SAPID, director no ejecutivo y accionista de HDSL y accionista de la Rhabaran Omid Darya Ship Management Company, que la UE ha designado como agentes en representación de IRISL.	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/231 DE LA COMISIÓN****de 11 de febrero de 2015**

**que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 720/2014 de la Comisión, relativo a la asignación de derechos de importación en lo que respecta a las solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 en el marco del contingente arancelario de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CE) n° 431/2008, y por el que se fijan las cantidades adicionales que deben asignarse**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 720/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece un coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades de derechos de importación solicitadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 en el marco del contingente arancelario de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CE) n° 431/2008 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) Tras la publicación del Reglamento de Ejecución (Reglamento (UE) n° 720/2014), el Reino Unido ha informado a la Comisión de un error administrativo que ha conducido a la notificación de una cantidad superior a la cantidad efectivamente solicitada. En vista de la cantidad real solicitada, es preciso incrementar el coeficiente de asignación y los derechos de importación que deben asignarse a todos los operadores afectados.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 720/2014 en consecuencia.
- (4) Deben establecerse normas relativas a la asignación de los derechos de importación adicionales resultantes para los agentes económicos.
- (5) Teniendo en cuenta la necesidad de asignar los derechos de importación adicionales lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 720/2014, el porcentaje «27,09851 %» se sustituye por «28,237983 %».

*Artículo 2*

A más tardar el 9 de marzo de 2015, los Estados miembros asignarán los derechos de importación adicionales resultantes de la modificación introducida por el artículo 1 («derechos adicionales de importación»), a los agentes económicos que hayan solicitado, y se les hayan asignado, derechos de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 431/2008 para el período del contingente arancelario de importación comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015.

Los derechos adicionales de importación que deben asignarse a dichos operadores ascenderán al 1,139473 % de las cantidades solicitadas.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 720/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la asignación de derechos de importación en lo que respecta a las solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 en el marco del contingente arancelario de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CE) n° 431/2008 (DO L 190 de 28.6.2014, p. 65).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 431/2008 de la Comisión, de 19 de mayo de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (DO L 130 de 20.5.2008, p. 3).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/232 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 2015****por el que se modifica y se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de los compuestos de cobre como sustancia activa****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, la segunda alternativa de su artículo 21, apartado 3, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2009/37/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se incorporaron los compuestos de cobre como sustancia activa al anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, a condición de que los Estados miembros interesados velaran por que el notificante a instancias del cual se habían incluido dichos compuestos en ese anexo facilitara información confirmatoria complementaria acerca de los riesgos por inhalación de esta sustancia y de una evaluación del riesgo para los organismos no diana, el suelo y el agua.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 y están incorporadas a la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (3) El notificante presentó información complementaria, en forma de estudios, sobre los riesgos de inhalación de esta sustancia activa, así como acerca de una evaluación del riesgo para los organismos no diana, el suelo y el agua a las autoridades de Francia, Estado miembro ponente, dentro del plazo previsto a tal efecto.
- (4) Francia evaluó la información complementaria que le había enviado el notificante y presentó su evaluación el 8 de junio de 2012, en forma de adenda al proyecto de informe de evaluación, a los demás Estados miembros, la Comisión Europea y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en adelante, «la Autoridad»).
- (5) La Comisión consultó a la Autoridad, que presentó su dictamen sobre la evaluación de riesgos de los compuestos de cobre el 22 de mayo de 2013 <sup>(5)</sup>.
- (6) La Comisión pidió al notificante que presentara sus observaciones sobre el informe de revisión relativo a los compuestos de cobre.
- (7) Teniendo en cuenta la información adicional facilitada por el notificante, la Comisión consideró que no se había aportado toda la información confirmatoria complementaria necesaria. Concretamente, por lo que se refiere a una disposición específica de la entrada 277 del cuadro que figura en el anexo, parte A, del Reglamento (UE) n° 540/2011 (programas de vigilancia de la contaminación por cobre), la información es insuficiente para llegar a una conclusión sobre la evaluación de los riesgos medioambientales.
- (8) Se confirma que los compuestos de cobre como sustancia activa deben considerarse aprobados con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009. No obstante, es conveniente exigir que el notificante presente a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad un programa de vigilancia para las zonas en las que la contaminación del suelo y del agua (incluidos los sedimentos) por cobre sea preocupante, o donde pueda llegar a serlo, a fin de verificar si es preciso fijar nuevas limitaciones de uso para prevenir cualquier efecto inaceptable en el medio ambiente. Asimismo, deben presentarse los resultados de dicho programa de vigilancia.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2009/37/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas clormecuat, compuestos de cobre, propaquizafop, quizalofop-P, teflubenzurón y zeta-cipermetrina (DO L 104 de 24.4.2009, p. 23).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(5)</sup> *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of confirmatory data submitted for the active substance Copper (I), copper (II) variants namely copper hydroxide, copper oxychloride, tribasic copper sulfate, copper (I) oxide, Bordeaux mixture* [Conclusión sobre la revisión por pares de la información confirmatoria a efectos de la evaluación de riesgos de la sustancia activa «variantes de cobre (I) y (II)», en particular de hidróxido de cobre, oxiclóruo de cobre, sulfato tribásico de cobre, óxido de cobre (I) y caldo bordelés.]. *EFSA Journal* 2013;11(6):3235, 40 pp. doi:10.2903/j.efsa.2013.3235. Puede consultarse en línea en la dirección: [www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm](http://www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm).

- (9) Los niveles máximos de determinados metales pesados, según figuran en la entrada 277 del cuadro del anexo, parte A, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se fijaron erróneamente al aplicarse una unidad de medición distinta de la establecida en las especificaciones correspondientes de la FAO. En consecuencia, deben corregirse los límites máximos establecidos en el anexo de dicho Reglamento de Ejecución.
- (10) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en consecuencia.
- (11) Debe darse tiempo a los Estados miembros para que modifiquen o retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan compuestos de cobre.
- (12) En el caso de los productos fitosanitarios que contengan compuestos de cobre, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011**

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Medidas transitorias**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, en caso necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan compuestos de cobre como sustancia activa el 6 de septiembre de 2015 a más tardar.

*Artículo 3*

**Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará el 6 de septiembre de 2016 a más tardar.

*Artículo 4*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se sustituye el número 277, relativo a los compuestos de cobre como sustancia activa, por el texto siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«277	Compuestos de cobre: Hidróxido de cobre N° CAS 20427-59-2 N° CICAP 44.305 Oxicloruro de cobre N° CAS 1332-65-6 o 1332-40-7 N° CICAP 44.602 Óxido de cobre N° CAS 1317-39-1 N° CICAP 44.603 Caldo bordelés N° CAS 8011-63-0 N° CICAP 44.604 Sulfato tribásico de cobre N° CAS 12527-76-3 N° CICAP 44.306	Hidróxido de cobre (II) Trihidroxicloruro de dicobre Óxido de cobre No asignado No asignado	≥ 573 g/kg ≥ 550 g/kg ≥ 820 g/kg ≥ 245 g/kg ≥ 490 g/kg Las siguientes impurezas entrañan riesgos toxicológicos y no deben exceder los límites fijados a continuación (expresados en g/g): Plomo, máximo 0,0005 g/g de contenido en cobre Cadmio, máximo 0,0001 g/g de contenido en cobre Arsénico, máximo 0,0001 g/g de contenido en cobre	1 de diciembre de 2009	31 de enero de 2018	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como bactericida y fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan cobre para usos no relacionados con el cultivo de tomates en invernadero, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los compuestos de cobre y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y fundamentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico;</li> <li>— la seguridad de los usuarios y de los trabajadores, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente;</li> </ul>

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
						<ul style="list-style-type: none"> <li>— la protección del medio acuático y de los organismos no diana; en relación con estos riesgos determinados, deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón;</li> <li>— la cantidad de sustancia activa utilizada, velando por que las cantidades autorizadas, en términos de dosis y número de aplicaciones, sean las mínimas necesarias para alcanzar el efecto deseado y por que no causen ningún efecto inaceptable en el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles de base de cobre en el lugar de aplicación.</li> </ul> <p>Los notificantes deberán presentar a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad un programa de vigilancia para zonas vulnerables en las que la contaminación del suelo y del agua (incluidos los sedimentos) por cobre sea preocupante o pueda llegar a serlo.</p> <p>Se presentará el programa de vigilancia el 31 de julio de 2015 a más tardar. Los resultados provisionales de dicho programa se comunicarán al Estado miembro ponente, la Comisión y la Autoridad el 31 de diciembre de 2016 a más tardar. Los resultados finales deberán presentarse el 31 de diciembre de 2017 a más tardar.».</p>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/233 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 2015****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las monedas respecto de las cuales exista una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 416, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 416, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 575/2013 obliga a las instituciones a notificar como activos líquidos los activos que cumplan determinadas condiciones. De conformidad con el párrafo tercero de dicho apartado, la condición de que los activos sean garantías reales admisibles para las operaciones de liquidez normales de un banco central de un Estado miembro o el banco central de un tercer país puede no aplicarse en el caso de activos líquidos mantenidos para responder a salidas de liquidez en una moneda respecto de la cual exista una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central.
- (2) En atención a la importancia que el Reglamento (UE) n° 575/2013 otorga a la admisibilidad por el banco central a la hora de considerar líquido un activo, la lista de monedas respecto de las cuales existe una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central debe circunscribirse a aquellas cuya admisibilidad se limita a la deuda de la administración central y la deuda emitida por el banco central y no se hace extensiva a otros activos que se consideren activos líquidos de conformidad con los requisitos adicionales establecidos en los artículos 416 y 417 del citado Reglamento.
- (3) La Autoridad Bancaria Europea (ABE) ha efectuado una evaluación sobre la base de la información más fiable disponible y facilitada por las autoridades competentes de los Estados miembros acerca de la admisibilidad por el banco central en una moneda determinada. En el caso de Bulgaria, la evaluación indicaba que el banco central no aporta liquidez a las entidades, salvo en circunstancias extremas. Ante la aparición de un riesgo de liquidez que pueda afectar a la estabilidad del sistema bancario, el Banco Nacional de Bulgaria puede conceder a un banco solvente créditos denominados en levas con un vencimiento no superior a tres meses, siempre que estén plenamente garantizados por oro, divisas extranjeras o cualquier otro tipo de activos igualmente de elevada liquidez. En consecuencia, debe considerarse que la leva búlgara es una moneda con una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central.
- (4) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la ABE a la Comisión.
- (5) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las monedas respecto de las cuales existe una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central y que cumplen las condiciones contempladas en el artículo 416, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 575/2013 figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

ANEXO

Leva búlgara (BGN)

\_\_\_\_\_

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/234 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 2015****que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la importación de medios de transporte destinados a ser utilizados por personas físicas residentes en el territorio aduanero de la Unión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup> prevé la posibilidad de que los medios de transporte se importen de forma temporal en el territorio aduanero de la Unión y sean utilizados por personas físicas en dicho territorio bajo determinadas condiciones.
- (2) Recientemente, se han observado ciertos hechos que han revelado malas prácticas en la importación temporal de los medios de transporte.
- (3) Es preciso modificar el Reglamento (CEE) n° 2454/93 a fin de excluir la posibilidad de que se produzcan esas malas prácticas.
- (4) A fin de evitar que se incurra en una deuda aduanera debido a la falta de información sobre las nuevas disposiciones, resulta oportuno conceder un plazo suficiente para que los Estados miembros y la Comisión puedan informar al público sobre la nueva situación.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 2454/93 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 561 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. La exención total de los derechos de importación podrá concederse cuando los medios de transporte sean utilizados con fines comerciales o privados por una persona física residente en el territorio aduanero de la Unión y empleada por el propietario o el arrendatario con o sin opción de compra de los medios de transporte establecido fuera de ese territorio.

Se autorizará el uso privado de los medios de transporte en los trayectos entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia del empleado o para el desempeño por este último de una tarea profesional estipulada en su contrato de empleo.

A petición de las autoridades aduaneras, la persona que utilice los medios de transporte deberá presentar una copia de su contrato de empleo.»

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/235 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	EG	140,4	
	IL	91,3	
	MA	85,1	
	TR	103,8	
	ZZ	105,2	
0707 00 05	EG	191,6	
	JO	217,9	
	TR	194,6	
	ZZ	201,4	
0709 91 00	EG	57,5	
	ZZ	57,5	
0709 93 10	MA	209,9	
	TR	235,6	
	ZZ	222,8	
0805 10 20	EG	46,2	
	IL	68,1	
	MA	54,3	
	TN	53,2	
	TR	67,6	
	ZZ	57,9	
	0805 20 10	IL	132,5
MA		108,2	
ZZ		120,4	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	97,1	
	IL	150,1	
	JM	116,6	
	MA	128,7	
	TR	80,0	
	ZZ	114,5	
	0805 50 10	TR	55,3
		ZZ	55,3
0808 10 80	BR	68,3	
	CL	94,3	
	CN	119,5	
	MK	22,6	
	US	191,3	
	ZZ	99,2	

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0808 30 90	CL	163,8
	ZA	100,6
	ZZ	132,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## DECISIONES

### DECISIÓN (PESC) 2015/236 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2015

**por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Vista la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de julio de 2010 el Consejo adoptó la Decisión 2010/413/PESC.
- (2) La Decisión 2010/413/PESC permite, entre otras cosas, la ejecución de las obligaciones estipuladas en contratos celebrados antes del 23 de enero de 2012 o en contratos auxiliares necesarios para la ejecución de tales obligaciones cuando el suministro de petróleo crudo iraní y productos derivados del petróleo iraníes o el producto derivado de su suministro se destinen al reembolso de sumas pendientes de pago por contratos celebrados antes del 23 de enero de 2012 a personas o entidades situadas en el territorio de los Estados miembros o que estén bajo su jurisdicción, siempre que dichos reembolsos estén estipulados de manera específica en tales contratos.
- (3) La Decisión 2010/413/PESC también prevé que las medidas de inmovilización de activos establecidas en dicha Decisión no se aplicarán a los actos y transacciones realizados con respecto a las entidades enumeradas en el anexo II de dicha Decisión, en la medida en que ello sea necesario para la ejecución, hasta el 31 de diciembre de 2014, de las obligaciones correspondientes.
- (4) El Consejo considera que dicha excepción debe prorrogarse hasta el 30 de junio de 2015.
- (5) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar las medidas previstas en la presente Decisión.
- (6) Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2013 en el asunto T-58/12, el Tribunal General de la Unión Europea anuló la decisión del Consejo de incluir a Gholam Golparvar, Ghasem Nabipour, Mansour Eslami, Mohamad Talai, Mohammad Fard, Alireza Ghezelayagh, Hassan Zadeh, Mohammad Pajand, Ahmad Sarkandi, Seyed Rasool y Ahmad Tafazoly en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC.
- (7) Debe incluirse de nuevo a Gholam Golparvar en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas, sobre la base de una nueva exposición de motivos.
- (8) Mediante sentencia de 3 de julio de 2014 en el asunto T-565/12, el Tribunal General de la Unión Europea anuló la decisión del Consejo de incluir a la National Iranian Tanker Company en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC.
- (9) Debe incluirse de nuevo a la National Iranian Tanker Company en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas, sobre la base de una nueva exposición de motivos.
- (10) La Decisión 2010/413/PESC debe ser modificada en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DOL 195 de 27.7.2010, p. 39.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 20 de la Decisión 2010/413/PESC, el apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los actos y transacciones realizados con respecto a las entidades enumeradas en el anexo II en la medida en que sean necesarios para la ejecución, hasta el 30 de junio de 2015, de las obligaciones a que se refiere el artículo 3 *quater*, apartado 2, siempre y cuando tales actos y transacciones hayan sido autorizados de antemano, caso por caso, por el Estado miembro pertinente. Este informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de su intención de conceder una autorización.».

*Artículo 2*

El anexo II de la Decisión 2010/413/PESC queda modificado con arreglo al anexo de la presente Decisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. RINKĒVIČS

## ANEXO

I. La entidad que figura a continuación se inserta en la lista establecida en el anexo II, parte I, de la Decisión 2010/413/PESC:

**I. Personas y entidades implicadas en actividades relacionadas con la energía nuclear o con misiles balísticos y personas y entidades que apoyan al Gobierno de Irán**

**B. Entidades**

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
140.	National Iranian Tanker Company (NITC)	Calle Shahid Atefi Este 35, Avenida de África, 19177 Teherán, apdo. de correos: 19395-4833, Tel. +98 21 23801, Correo electrónico: info@nitc-tankers.com; todas las sedes del mundo.	La National Iranian Tanker Company presta ayuda financiera al Gobierno iraní mediante sus accionistas: el Fondo de Pensiones de Jubilación del Estado Iraní, el Organismo de la Seguridad Social Iraní, y el Fondo de Ahorros y Pensiones de los Empleados de la Industria Petrolera, todos los cuales están controlados por el Estado iraní. Además, la NITC es una de las mayores compañías explotadoras de petroleros del mundo y una de las grandes transportistas de crudo iraní. Consecuentemente, NITC facilita apoyo logístico al Estado de Irán mediante el transporte de petróleo iraní.	

II. La persona que figura a continuación se inserta en la lista establecida en el anexo II, parte III, de la Decisión 2010/413/PESC:

**III. Islamic Republic of Iran Shipping Lines (IRISL) (Compañía Naviera de la República Islámica de Irán)**

**A. Personas**

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
8.	Gholam Hossein Golparvar	Fecha de nacimiento: 23 de enero de 1957, iraní. Documento de identidad nº 4207.	El Sr. Golparvar actúa en nombre de IRISL y las empresas asociadas. Ha sido director comercial de IRISL, así como director gerente y accionista de la compañía naviera SAPIID, director no ejecutivo y accionista de HDLS y accionista de la Rhabaran Omid Darya Ship Management Company, que la UE ha designado como agentes en representación de IRISL.	

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/237 DE LA COMISIÓN****de 12 de febrero de 2015****por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2014/237/UE, relativa a las medidas para evitar la introducción y propagación en la Unión de organismos nocivos por lo que respecta a determinadas frutas y hortalizas originarias de la India**

[notificada con el número C(2015) 662]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, tercera frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a las deficiencias detectadas en la India durante las auditorías realizadas por la Comisión en 2010 y 2013 y al elevado número de interceptaciones que se producían en ese momento por la presencia de organismos nocivos en algunos vegetales y productos vegetales de origen indio, mediante la Decisión de Ejecución 2014/237/UE de la Comisión <sup>(2)</sup> se prohibió la importación de las cinco mercancías, entre las que figuraban los vegetales de *Mangifera* L. distintos de las semillas, interceptadas con más frecuencia por la presencia de organismos nocivos.
- (2) Durante la auditoría que llevó a cabo en la India del 2 al 12 de septiembre de 2014, la Comisión observó notables mejorías en el sistema indio de certificación fitosanitaria de las exportaciones.
- (3) Además, este país ha dado garantías de que aplica medidas técnicas adecuadas para garantizar la ausencia de organismos nocivos en los vegetales exportados de *Mangifera* L., distintos de las semillas, originarios de la India.
- (4) En este contexto, se ha llegado a la conclusión de que, si se toman esas medidas adecuadas, puede reducirse a un nivel aceptable el riesgo de introducción de organismos nocivos en la Unión debido a la importación de vegetales de *Mangifera* L. distintos de las semillas.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2014/237/UE en consecuencia para permitir la introducción en el territorio de la Unión de vegetales de *Mangifera* L., distintos de las semillas, originarios de la India.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión de Ejecución 2014/237/UE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

## «Artículo 1

Se prohíbe la introducción en el territorio de la Unión de vegetales de *Colocasia* Schott, distintos de las semillas y raíces, y de vegetales de *Momordica* L., *Solanum melongena* L. y *Trichosanthes* L., distintos de las semillas, originarios de la India.».

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2014/237/UE de la Comisión, de 24 de abril de 2014, relativa a las medidas para evitar la introducción y propagación en la Unión de organismos nocivos por lo que respecta a determinadas frutas y hortalizas originarias de la India (DO L 125 de 26.4.2014, p. 93).

2) Se inserta el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

Solo se autorizará la introducción en el territorio de la Unión de vegetales de *Mangifera* L., distintos de las semillas, originarios de la India si van acompañados de un certificado fitosanitario, tal como se menciona en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, con una descripción, en el apartado "Declaración adicional", de las medidas apropiadas que se han adoptado para garantizar que están libres de organismos nocivos.»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---



## CORRECCIÓN DE ERRORES

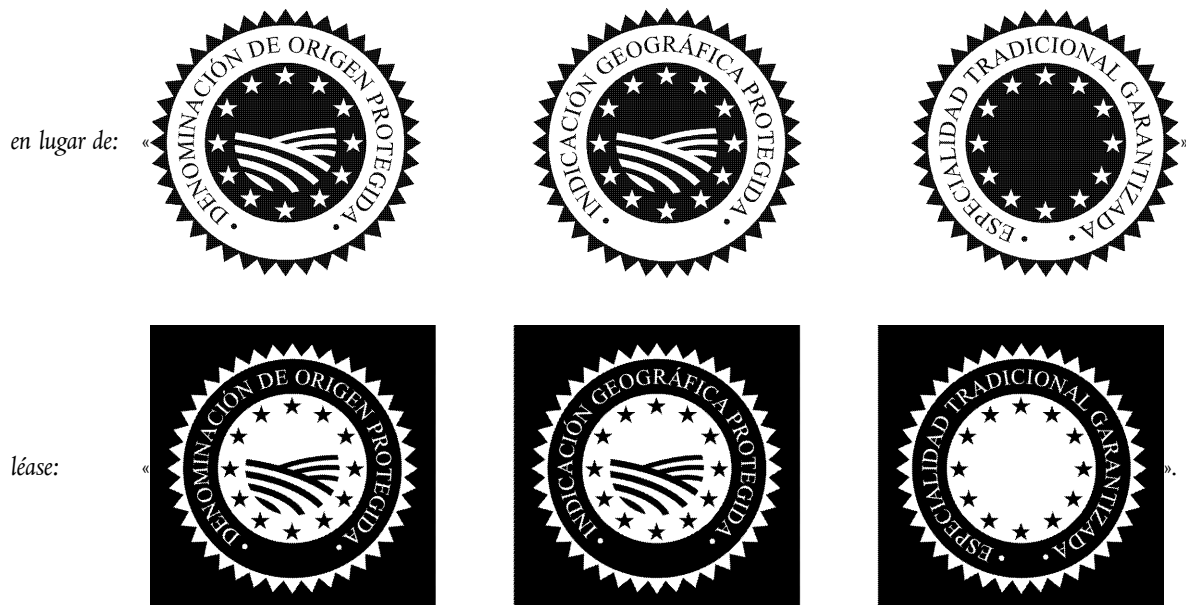
**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 179 de 19 de junio de 2014)*

En la página 56, en el anexo X, en el punto 1, «Símbolos de la Unión en color», en la última sección, «Contraste con los colores de fondo»:



En la página 57, en el anexo X, en el punto 2, «Símbolos de la Unión en blanco y negro», en la última sección, «Símbolos de la Unión en blanco y negro en negativo»:







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**